

**Intervención de la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 47 bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.**

**El presidente:**

En desahogo del inciso “b” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, hasta por 10 minutos.

**La diputada Erika Lorena Lührs Cortes:**

Gracias, presidente.

Muy buenas tardes, compañeras y compañeros diputados.

En esta semana, en estos días, hemos escuchado con mucha atención y con mucho interés las posturas que hay a nivel federal con respecto a una reforma electoral, que

si bien es cierto no conocemos a fondo el contenido de la misma, sí hemos escuchado de voz de la propia presidenta Claudia Sheinbaum, así como de los coordinadores parlamentarios, algo que nos puede dar una idea de lo que se está buscando a reforma electoral.

Mientras eso sucede, yo quiero llamar la atención que hay una reforma que planteó el diputado Iván Ortega, ya hace algunos meses y no ha sido dictaminada y es de la mayor atención para Movimiento Ciudadano que esa particularmente a la que nos adherimos pueda ya ser dictaminada y ser presentada ante este Pleno y ojalá que tenga el apoyo y el respaldo de todas y de todos. Hoy quiero presentar a su consideración una

iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 47 bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre y también se reforma el artículo 22 de la Ley número 483 de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lo que les voy a plantear, compañeros, es muy claro que la persona que haya obtenido, que haya participado como candidato o candidata en un ayuntamiento y que haya obtenido cuando menos el 3% de votación, pueda también ejercer como candidato a regidor o regidora de primera minoría. Esta iniciativa parte de la convicción que la democracia municipal no se agota en ganar elecciones. Se consuma cuando todos los votos cuentan, incluso los que se quedan en el camino para alcanzar el triunfo electoral.

En los municipios de Guerrero, el esfuerzo de miles de ciudadanos expresa cada elección en proyectos distintos de gobierno, pero en la práctica, quien queda en segundo lugar, en tercer lugar, en cuarto lugar,

a veces por márgenes mínimos, queda completamente fuera de la vida institucional del municipio, aun cuando haya representado una parte sustancial de la voluntad popular. Y con ello también quedan fuera las voces de los ciudadanos que depositaron su esperanza en esa opinión política. La propuesta que hoy se presenta no busca ser un privilegio, ni una distorsión del sistema electoral, sino un acto de justicia democrática. Garantizar que las fuerzas que hayan obtenido cuando menos el 3% de la votación tengan presencia efectiva en el cabildo mediante una regiduría ocupada por la persona candidato o candidata a la presidencia municipal que haya obtenido cuando menos el 3% de la votación.

Ya en el artículo 115 de la Constitución y su correlativo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo en el Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que los ayuntamientos se integran bajo los principios de mayoría relativa y

representación proporcional y confieren a los congresos la facultad de determinar la forma de integración de los cabildos. Esa libertad configurativa le permite a este Congreso crear una figura que armonice ambos principios, dando un paso hacia una representación más plural y cercana a la ciudadanía. Esta propuesta no crea un tercer principio electoral, sino que da una aplicación innovadora a la proporcionalidad, reconociendo que la representación de las minorías también puede ejercerse por la persona que encabezó la planilla respaldada por miles de ciudadanos.

Hoy las fuerzas políticas que obtienen cuando menos el 3% de la votación sí obtienen una representación, pero esa representación no siempre recae en quien encabezó la propuesta política. El resultado es una representación a veces sin rostro, a veces desligada del liderazgo que generó el respaldo popular. El ciudadano vota por una planilla encabezada por una persona y es esa persona quien asume la

responsabilidad política y moral ante el electorado. Excluir la del cabildo rompe el vínculo entre el voto y la representación y debilita la legitimidad del gobierno municipal. En cambio, permitir que quien fue candidato o candidata a la presidencia municipal tenga un espacio en el cabildo como regidor o regidora de primera minoría, no solo honra su votación, sino que fortalece la rendición de cuentas y el diálogo democrático.

En algunos estados de la República como Coahuila, Chihuahua, Durango, Jalisco, por ponerles solamente algunos ejemplos, ya se dieron pasos hacia esa dirección, pero el principio político de la primera minoría tiene que ser en todo el país. De este panorama se desprende algo crucial. No existe impedimento constitucional para que Guerrero sea el primer estado en el país en fortalecer esta figura en favor de la democracia representativa, seríamos pioneros. Esta iniciativa lo resuelve con claridad. La regiduría de primera minoría forma parte del número total

de regidurías, no crea cargos adicionales y sí respeta la proporcionalidad y la paridad.

Por eso esta propuesta es compatible con la Constitución y con la legislación electoral y políticamente es un acto de reconciliación democrática. En ninguna otra entidad del país la ciudadanía ha sido tan golpeada por la exclusión política, la polarización y el desencanto con la representación local como en Guerrero. Por eso, desde Guerrero puede surgir una señal nacional de renovación democrática. Una que no divide a los ciudadanos entre ganadores y perdedores, sino que los reconoce a todos como parte del mismo municipio. El cabildo, por su naturaleza colegiada, no es un botín electoral, sino un espacio de deliberación pública.

Voy a hacer un paréntesis porque hoy por la mañana me hicieron un comentario que creo que es válido que yo lo comparta con ustedes. El que las candidatas y candidatos que hayan quedado en el segundo, tercer

lugar, pero que hayan obtenido el 3% y que estén en la posibilidad de ser regidor y regidora, se van a convertir, por supuesto, en algo incómodo para quien haya ganado el Ayuntamiento, pero de lo que se trata es de hacer ayuntamientos mucho más democráticos, parlamentos abiertos y mucho más transparentes. Por eso, con esta figura, las fuerzas políticas no estarán al margen del gobierno municipal, sino dentro de él, participando en las decisiones, fiscalizando y aportando.

Así se fortalece la gobernabilidad democrática, la transparencia y la legitimidad de las autoridades locales. La reforma propuesta adiciona un artículo 47 bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre, estableciendo que, la persona candidata a la presidencia municipal, cuya planilla obtenga cuando menos el 3%, ocupará una regiduría como primera minoría. Dicha regiduría formará parte del número total de regidores a signar. No se sumará ni alterará la proporcionalidad. En caso de coaliciones, el espacio se asignará al partido de mayor votación dentro de

la alianza y se respetará en todo momento la paridad de género y el principio de pluralidad política en la integración final del cabildo. La iniciativa completa puede ser compartida en unos momentos más con todas y con todos ustedes. Hoy me permito presentar a ustedes este decreto para reformar el artículo 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Muchas gracias por su atención.

### ***Versión Íntegra***

**C C . DIPUTADOS    SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.  
CONGRESO    DEL    ESTADO.  
PRESENTES.**

La que suscribe, diputada Erika Lorena Lührs Cortés, de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me

confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, pongo a consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 47 BIS a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y se reforma el artículo 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa parte de una convicción: la democracia municipal no se agota en ganar elecciones; se consume cuando todos los votos cuentan, incluso los que no alcanzan el triunfo.

En los municipios de Guerrero, el esfuerzo de miles de ciudadanos se

expresa en cada proceso electoral a través de proyectos distintos de gobierno. Sin embargo, en la práctica, quienes no resultan ganadores quedan completamente fuera de la vida institucional del municipio, aun cuando hayan obtenido un respaldo ciudadano significativo. Con ello, también quedan excluidas las voces de quienes depositaron su confianza en esas opciones políticas, generando una brecha entre la voluntad popular expresada en las urnas y la integración real de los ayuntamientos.

La propuesta que hoy se presenta no busca un privilegio ni una distorsión del sistema electoral, sino un acto de justicia democrática: garantizar que aquellas candidaturas a la presidencia municipal que acrediten un respaldo ciudadano mínimo y verificable cuenten con presencia efectiva en el cabildo, mediante una regiduría asignada a quienes alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Este umbral no es arbitrario ni novedoso. El tres por ciento constituye un parámetro reconocido

por la legislación electoral local como medida mínima de representatividad política, utilizado para el acceso a derechos y prerrogativas dentro del sistema democrático. Utilizar ese mismo criterio para dar una representación efectiva, en la que la voluntad del pueblo recaiga directamente sobre el candidato o candidata en quien confió asegura que la pluralidad expresada en las urnas tenga reflejo institucional.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que los ayuntamientos se integran bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y confieren a los congresos locales la facultad de determinar la forma de integración de los cabildos.

Esa libertad configurativa le permite al Congreso del Estado de Guerrero crear una figura que armonice ambos principios, dando un paso hacia una representación más plural y cercana a la ciudadanía.

Nada en la Ley Orgánica del Municipio Libre ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero prohíbe que, dentro del número total de regidurías y antes de aplicar la fórmula proporcional correspondiente, se reconozca una regiduría a las candidaturas que acrediten una representación mínima efectiva, siempre que esta forme parte del número total de regidurías y respete la paridad de género y la proporcionalidad partidista.

Esta propuesta no crea un nuevo principio electoral ni altera la estructura constitucional vigente. Por el contrario, da una aplicación coherente y funcional al principio de representación proporcional, reconociendo que la representación de las minorías también puede ejercerse a través de quienes encabezaron proyectos políticos respaldados por un porcentaje relevante de la ciudadanía.

Actualmente, las fuerzas políticas que

alcanzan ciertos porcentajes de votación pueden acceder a espacios de representación proporcional; sin embargo, esa representación no recae en las personas que encabezaron dichas candidaturas. El resultado es una representación sin rostro, desligada del liderazgo que generó el respaldo popular.

El ciudadano vota por una planilla encabezada por una persona, y es esa persona quien asume la responsabilidad política y moral ante el electorado.

Excluirla del cabildo rompe el vínculo entre el voto y la representación, y debilita la legitimidad del gobierno municipal.

En cambio, permitir que las candidaturas a la presidencia municipal que alcancen un umbral mínimo de representatividad tengan un espacio en el cabildo no solo honra la voluntad ciudadana, sino que fortalece la rendición de cuentas, el diálogo democrático y la deliberación plural dentro del ayuntamiento.

Del análisis comparado realizado en otras entidades federativas, se

advierte que si bien ninguna ha establecido aún un mecanismo idéntico al que aquí se propone, sí existen figuras que reconocen el principio político de representación de las minorías. Algunos ordenamientos han avanzado en el reconocimiento de espacios institucionales para fuerzas políticas con respaldo relevante, aun sin haber sido triunfadoras, lo que confirma que no existe impedimento constitucional para que Guerrero sea pionero en esta materia.

Ser pioneros no implica ser anómalos. Implica asumir un compromiso con una democracia más auténtica, donde la pluralidad no se tolere de manera abstracta, sino que se integre de forma concreta en los órganos de gobierno municipal.

Hay razones históricas por las que esta figura no se ha adoptado antes, y es importante entenderlas para demostrar que nuestra propuesta las supera todas:

1. El marco constitucional tradicional.

La dualidad de mayoría relativa y representación proporcional se interpretó por años como cerrada, impidiendo otras formas de representación. Pero la Corte ha reconocido que los congresos locales tienen libertad configurativa para definir los mecanismos de integración, siempre que se mantenga la proporcionalidad.

2. La lógica de los partidos sobre la lógica de las personas.

El sistema electoral mexicano privilegia a los partidos como sujetos de representación. Pero los municipios son la célula más cercana al ciudadano; en ellos, la confianza se deposita en las personas.

Por eso, la representación mínima efectiva restablece ese vínculo directo entre liderazgo local y respaldo ciudadano.

3. El temor Político.

Históricamente, los partidos gobernantes se han resistido a darle voz institucional a sus competidores inmediatos. Pero una democracia madura no le teme al diálogo; lo institucionaliza.

Esta reforma convierte la competencia en colaboración institucional, y transforma la oposición en contrapeso responsable.

4. La prevención de sobrerrepresentación.

Nuestra iniciativa lo resuelve con claridad: Se previene de manera expresa cualquier riesgo de sobrerrepresentación. Las regidurías derivadas de la representación mínima efectiva forman parte del número total de regidurías previstas en la ley, no crean

cargos adicionales ni alteran los porcentajes máximos de representación que correspondan a cada partido o coalición conforme a la votación obtenida.

Por eso, esta propuesta es compatible con la Constitución y con la jurisprudencia electoral, y políticamente es un acto de reconciliación democrática.

En ninguna otra entidad del país la ciudadanía ha sido tan golpeada por la exclusión política, la polarización y el desencanto con la representación local como en Guerrero.

Por eso, desde Guerrero puede surgir una señal nacional de renovación democrática: una que no divide a los ciudadanos entre ganadores y perdedores, sino que los reconoce a todos como parte del mismo

municipio.

El cabildo, por su naturaleza colegiada, no es un botín electoral, sino un espacio de deliberación pública.

Incluir a quienes alcanzaron un respaldo ciudadano mínimo no es premiar derrotas, sino honrar la participación política de miles de personas cuyos votos también forman parte de la voluntad colectiva.

Con esta figura, las fuerzas políticas que acrediten una representación mínima efectiva no quedarán al margen del gobierno municipal, sino dentro de él, participando en las decisiones, fiscalizando y aportando a la construcción de políticas públicas locales. Así se fortalece la gobernabilidad democrática, la transparencia y la legitimidad de las autoridades municipales.

La reforma propuesta adiciona

un Artículo 47 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, estableciendo que:

- La personas candidatas a la Presidencia Municipal cuyas planillas obtengan cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida ocuparán una regiduría.

- » Dichas regidurías formarán parte del número total de regidurías a asignar, no se sumará ni alterará la proporcionalidad.

- \* En caso de coaliciones, el espacio se asignará al partido de mayor votación dentro de la alianza.

- Se respetará la paridad de género y el principio de pluralidad política en la integración final del cabildo.

Con esto, el Congreso actúa dentro de sus facultades constitucionales, sin crear un

nuevo principio de elección, sino ordenando la aplicación del proporcional con una lógica de representación más auténtica.

Esta iniciativa busca que los candidatos con porcentajes de apoyo significativos también tengan voz. No por capricho, sino por justicia.

Porque cada voto cuenta, y la voluntad ciudadana no se anula con una diferencia numérica.

Incluir esta medida es una inversión en gobernabilidad, en equilibrio político y en confianza institucional.

Es un paso hacia un Guerrero más democrático, donde nadie que haya recibido el respaldo de miles de ciudadanos quede fuera del espacio donde se toman las decisiones que afectan a todos.

Uno de los principios más relevantes del sistema electoral mexicano es el de simultaneidad en la contienda municipal, que significa que todos los integrantes del ayuntamiento (presidencia, sindicaturas y regidurías) son elegidos mediante una sola planilla y en un mismo acto electoral.

Este principio busca asegurar que la ciudadanía vote de forma integral por un proyecto de gobierno, y no por personas aisladas.

Por ello, cada candidatura registrada forma parte de una planilla completa, donde todas las posiciones se disputan de manera conjunta y simultánea ante el electorado.

La presente iniciativa respeta plenamente ese principio, ya que no incorpora a ninguna persona ajena al proceso electoral ni genera una

designación posterior al resultado de las urnas.

Por el contrario, las regidurías para una representación mínima efectiva se otorgan precisamente a las personas que formaron parte de la misma planilla registrada, que compitió y fue votada, es decir, a alguien que ya participó en la elección bajo las reglas de simultaneidad.

De este modo, no se vulnera el principio de elección directa, porque el voto que recibió la planilla en su conjunto es el fundamento mismo de la asignación de la regiduría.

La ciudadanía ya expresó su voluntad a favor de esa candidatura al emitir su voto, y lo único que hace la ley es darle representación efectiva dentro del cabildo, traduciendo esa voluntad ciudadana en presencia institucional.

Algunos podrían suponer, erróneamente, que otorgar una regiduría a estos candidatos rompería la simultaneidad de la contienda, pero sucede exactamente lo contrario.

La simultaneidad no exige que todas las posiciones se ganen; exige que todas se hayan disputado conjuntamente, y eso ocurre en las elecciones municipales de Guerrero.

El o la candidata a la presidencia que obtuvo la regiduría participó en el mismo proceso, con la misma planilla, ante los mismos electores y en las mismas condiciones de competencia.

No se trata, por tanto, de crear un cargo extemporáneo o de incorporar a alguien que no fue votado, sino de reconocer a quien sí participó en la contienda y recibió el respaldo de un número significativo de

ciudadanos.

La simultaneidad en la elección y la representación mínima efectiva no son principios opuestos, sino complementarios: la primera garantiza igualdad en la competencia, y la segunda asegura pluralidad en la representación.

Ambas fortalecen el mismo fin democrático: que el gobierno municipal refleje auténticamente la voluntad ciudadana.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus artículos relativos al registro de planillas municipales, establece que las candidaturas a presidencia, sindicatura y regidurías se registran como parte de una misma fórmula simultánea.

Eso significa que la persona

candidata a la presidencia municipal forma parte integral de la planilla por la cual se emite el voto, y su participación está plenamente comprendida dentro de la contienda simultánea.

A su vez, resulta indispensable armonizar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero con la reforma propuesta a la Ley Orgánica del Municipio Libre, a fin de garantizar su correcta aplicación en la práctica. La incorporación del principio de representación mínima efectiva exige que la autoridad electoral cuente con una disposición expresa que le ordene considerar, de manera previa a la aplicación de la fórmula de representación proporcional, la asignación de las regidurías correspondientes a las candidaturas a la Presidencia Municipal que hayan

alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida. Sin esta adecuación normativa, la reforma podría quedar sujeta a interpretaciones discrecionales o a vacíos operativos, lo que desnaturalizaría su propósito. La modificación propuesta asegura coherencia entre el marco municipal y el electoral, brinda certeza jurídica a los actores políticos y a la autoridad administrativa, y garantiza que la voluntad ciudadana expresada en las urnas se traduzca de manera efectiva en la integración de los ayuntamientos.

Por tanto, reconocerle una regiduría posterior no contraviene ninguna disposición electoral, sino que da efecto material a los votos obtenidos por esa misma planilla, fortaleciendo la correspondencia entre sufragio y representación.

Más que un obstáculo, la simultaneidad se convierte aquí en garantía de legitimidad, porque permite demostrar que la persona a quien se le asigna la regiduría ya fue parte de la elección, ya fue avalada por el electorado y ya fue evaluada por la ciudadanía en las urnas.

Su presencia en el cabildo no surge de una concesión, sino de un mandato democrático implícito en los votos que recibió su planilla.

Además, la existencia de voces efectivas de las minorías en el cabildo fortalece la gobernabilidad, porque el diálogo entre mayorías y minorías se institucionaliza, evitando la exclusión y la polarización política.

Así, la simultaneidad en la contienda no se rompe: se honra.

Se honra porque se reconoce que en una misma elección, y con el mismo voto, el pueblo expresó más de una preferencia política.

Y una democracia madura no ignora esa pluralidad, la integra y la convierte en parte del gobierno.

Por tanto, la regidurías de minorías efectivas que propone esta reforma es compatible con el principio de simultaneidad electoral, porque:

- La persona beneficiaría formó parte de la misma planilla registrada y votada.
- # No se crea ningún cargo adicional ni se altera la fórmula de integración del cabildo.
- La asignación deriva directamente del resultado electoral, no de una

designación posterior.

La propuesta mantiene plena congruencia con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 174 de la Constitución local, los cuales facultan al Congreso del Estado para determinar el número y la forma de integración de los ayuntamientos, siempre que se respeten los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Estas regidurías se incorporan precisamente dentro de este último principio, como parte del bloque proporcional, por lo que no contraviene ninguna disposición constitucional ni altera el equilibrio de fuerzas previsto por la ley.

De igual modo, se respeta el principio de paridad de género, al establecerse la obligación del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de realizar los ajustes necesarios para asegurar una integración paritaria de los ayuntamientos, preservando en todo momento la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Esta reforma no altera la proporcionalidad ni beneficia de manera indebida a ningún partido político. Se establece expresamente que las regidurías que se asignen con motivo de la representación mínima efectiva se computarán dentro del número total de regidurías de representación proporcional previstas en la ley y se contabilizarán a favor del partido político o coalición que haya postulado a la candidatura correspondiente, siempre dentro de los límites legales de representación y sin rebasar los porcentajes máximos permitidos conforme a la votación obtenida. En ningún caso la aplicación de

esta disposición podrá generar sobrerrepresentación ni modificar el equilibrio político resultante del proceso electoral.

En suma, esta iniciativa responde a un principio elemental de justicia democrática: quien representa una porción significativa del electorado debe tener voz en el gobierno local, incluso si no alcanzó el triunfo. Con ello se fortalece la legitimidad de los ayuntamientos, se estimula la rendición de cuentas y se fomenta una cultura política más incluyente y responsable.

Guerrero puede ser pionero nacional en la creación de esta medida, un mecanismo que combina pluralidad, legitimidad y sentido democrático. Una figura que no rompe el sistema electoral, sino que lo perfecciona. Una figura que no premia derrotas, sino que honra la participación

ciudadana.

Porque en democracia, la victoria no debe ser monopolio del ganador, sino el fruto de una sociedad que sabe escuchar también a quien piensa distinto.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa que adiciona el artículo 47 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, con el firme propósito de consolidar la pluralidad, la representación efectiva y la madurez democrática en el ámbito municipal de nuestro estado.

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 47 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO Y SREFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES**

**YPROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se adiciona el artículo 47 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 47 BIS. En cada municipio del Estado, la persona candidata propietaria a la Presidencia Municipal cuya planilla haya obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva, ocupará una regiduría en el Ayuntamiento correspondiente, en calidad de regidora o regidor por representación mínima efectiva.

Las regidurías por representación mínima efectiva formarán parte del número total de regidurías previstas en esta Ley; su asignación se realizará antes que cualquier otra regiduría, respetando en todo momento los principios de proporcionalidad, pluralidad política y paridad de género en la integración final del Ayuntamiento.

En ningún caso la aplicación de esta disposición podrá implicar la creación de una regiduría adicional, ni alterar el porcentaje máximo de representación que corresponda a cada partido político o coalición conforme a la votación obtenida.

Cuando la planilla que alcance el umbral de representación mínima efectiva haya sido registrada por una coalición, la regiduría correspondiente será ocupada por la persona candidata a la Presidencia Municipal registrada como titular en dicha planilla.

El regidor o regidora por representación mínima efectiva se contabilizará dentro de las regidurías correspondientes al partido político que represente. En ningún caso un partido podrá beneficiarse de esta disposición para incrementar indebidamente su representación, ni afectar la proporcionalidad que le corresponda en la integración del Ayuntamiento. En los casos de coalición, el espacio se computará dentro de los lugares del partido integrante que haya obtenido la mayor votación.

Si la asignación de esta regiduría comprometiére el equilibrio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado aplicará los ajustes necesarios para garantizar la paridad, procurando preservar en la mayor medida posible la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

La asignación de las regidurías por representación mínima efectiva corresponderá exclusivamente a las personas candidatas propietarias a la Presidencia Municipal.

Cuyas planillas hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

En consecuencia, la regiduría se entiende conferida a título personal, derivada directamente del respaldo ciudadano obtenido por la candidatura en la elección respectiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma el artículo 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

**Previamente a la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral**

**deberá verificar y asegurar la asignación de regidurías a las personas candidatas propietarias a la Presidencia Municipal cuyas planillas hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, conforme al principio de representación mínima efectiva y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.**

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO:** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO:** Publíquese para su conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal web del Congreso del Estado y en los medios de comunicación.

Chilpancingo, Guerrero a 14 de enero  
de 2026